

EL AMPARO COMO PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE CULTO EN EL SIGLO XIX: DE LA REBELIÓN AL CONCILIO

ALEJANDRA SUÁREZ DOTTOR*

El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Silvestre Moreno Cora
Tratado del Juicio de Amparo

I. INTRODUCCIÓN

El siglo XIX mexicano es una fuente inagotable de nuevos objetos de estudio que sirven para comprender la actual estructura económica, política y social de México. Es un siglo en el que el país deja a un lado el régimen independentista, caracterizado por la lucha constante de guerrillas en el cual estableció a la religión católica como el único dogma religioso de la nación, para transformarse en una sociedad moderna con ideas laicas y progresistas. Así pues, durante este siglo, la sociedad se ve sometida en una lucha constante entre el tradicionalismo católico y el pensamiento liberal, debido a que este último pretendía no sólo la separación del Estado y la

* Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Humanidades.

Iglesia, sino también reformar el pensamiento de los mexicanos para que dejaran a un lado las viejas creencias religiosas y prácticas sociales que hasta la introducción de las ideas liberales, se creían llenas de ignorancia, tradicionalismo y ocultismo.¹ La reforma liberal pretendía que los nuevos ciudadanos se guiaran bajo los ideales de la democracia y de la libertad de pensamiento; en esta última destaca la libertad de cultos religiosos.

Lo anterior, significó la confrontación de los gobiernos liberales, conservadores y la jerarquía católica a través de las interminables luchas populares que pretendían conservar los valores dominantes y confrontar la implantación de nuevos códigos sustentados en la libertad individual de una sociedad laica.

La presente investigación pretende aportar algunos elementos que ayuden a mejorar la comprensión de la historia de la justicia eclesiástica en México, en particular lo relacionado con la libertad religiosa y la supremacía del Estado sobre la Iglesia a través de los juicios de amparo. Así pues, el problema central es entender ¿cómo el Estado mexicano, a través de la Justicia Federal, se adjudicó atribuciones y competencias en materia eclesiástica, y transitó de la confrontación y la guerra a la imposición del orden constitucional que permitió la creación de un derecho eclesiástico mexicano? y la prohibición de que las doctrinas religiosas eximieran las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.² Para lograrlo, implica no sólo el análisis de las sucesivas legislaciones liberales entre los años de 1857 a 1874, sino también una visión completa de la cultura jurídica y social del siglo XIX; de tal forma sólo para el Estado de México se estudiarán de manera específica

¹ FLORESCANO, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991, p. 53.

² Actualmente se le llama “objección de conciencia” y el artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 16 de julio de 1992, establece que las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país. Ver SOBERANES, José Luis, “La objeción de conciencia ante la justicia Constitucional en México”.

en su contexto socio-histórico, argumentación judicial e ideas jurídicas: juicios de amparo y tocas criminales tanto de Juzgado de Distrito como de Tribunales de Circuito, referentes a cuestiones religiosas.³

Para comprender y definir el tema en torno a la problemática religiosa de la época, es preciso señalar el uso de tres categorías: secularización, laicización y cambio religioso. La secularización es un concepto multidimensional que marca el complejo proceso de cambio en un sistema social en el que agonizan los valores institucionalizados en la religión,⁴ de tal forma, que la sociedad decimonónica de México estuvo lejos de ser una sociedad secularizada, pues la presencia y la relevancia de los valores religiosos, específicamente los católicos, mantuvieron un papel fundamental y legitimador de toda la vida cotidiana.⁵ Sin embargo, con el proceso reformista liberal se da paso a ciertos cambios que podemos ubicar dentro de la laicización y el cambio religioso. Con la primera categoría se explica cómo la Iglesia católica al disminuir su importancia como institución social dentro de un proceso de paulatina laicización pierde su carácter globalizante; es decir, la creciente independencia de esferas institucionales, en especial, la Constitución Federal de 1857, logra que el poder y autoridad de la Iglesia se vea mermada. En lo que respecta a la Justicia Federal, el Estado Mexicano construye su legitimidad en la laicidad y sustenta el principio de la soberanía popular en la negación de la Iglesia.⁶

³ Es conveniente señalar que, para el desarrollo de la investigación se emplearán como referencia juicios referentes al tema violación a las Leyes de Reforma, en materia penal y civil que actualmente, se encuentra en proceso de catalogación en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano” en Toluca, Estado de México.

⁴ DOBBELAERE, Karen, *Secularización un concepto multi-dimensional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994, p. 4.

⁵ *Idem*, p. 4.

⁶ BLANCARTE, Roberto, “La laicidad mexicana: retos y perspectivas”, *Coloquio laicidad y valores en un Estado democrático*, abril de 2000. Disponible en Internet: <http://www.laneta.apc.org>; VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa, “La caracterización del principio de laicidad en el Estado Mexicano” en *Ius. Revista Jurídica. Universidad Latina de México*, enero 2007, disponible en Internet: <http://www.unla.edu.mx>

El cambio religioso, otra de las categorías empleadas, explica el surgimiento de nuevas formas de religión, en particular la llegada de los primeros grupos numerosos de protestantes a México y su compleja inserción en una sociedad abrumadoramente católica. Lo que implica entender la organización religiosa de estos nuevos grupos sociales y los continuos actos de persecución de que fueron objeto.

El espacio geográfico de la investigación es el Estado de México debido a que es la entidad federativa en la que primeramente acontecen los principales cambios políticos, económicos y sociales que con posterioridad afectaran a la Nación. Asimismo, el Estado establece la demarcación jurisdiccional de los expedientes a estudiar puesto que los provenientes del único Juzgado de Distrito en el territorio aportan mayores fundamentos para analizar la problemática religiosa.

La delimitación tiempo-espacio corresponde a los años de 1870 a 1877, etapa en la que aparecen los primeros juicios de amparo en el Estado de México referentes al objeto de estudio. Durante este periodo, las leyes vigentes sobre libertad de cultos son la de 1860; que da pie a la confrontación entre la Iglesia y el Estado durante la Guerra de Reforma; y la Ley del 14 de diciembre de 1874, que establecía la obligación de jurar las Leyes de Reforma a todos los funcionarios públicos.⁷ Como resultado de dicha obligatoriedad, se suscitó el movimiento llamado “contra la firma de protesta” en el centro y occidente del país, donde, los líderes religiosos incitaban al pueblo a “matar a todos los protestantes y luchar contra los masones”.⁸ Así pues, durante los primeros años en que se promulgaron y proclamaron la Constitución Federal de 1857 y las leyes referentes a la libertad de cultos, el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado fue absoluto, pero conforme

⁷ REYES HEROLES, Jesús, “Para la memoria histórica (archivo coleccionable)” en *México, 50 años de la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, p. 215.

⁸ POWELL, Thomas G., *México descalzo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974, p. 148.

trascurió el tiempo la confianza liberal de la Reforma trajo consigo la tranquilidad de los grupos religiosos a la hora de ser juzgados pues se les aseguraba el respeto de sus garantías individuales. De igual forma, el Estado dejó de perseguir a los movimientos comandados por líderes religiosos y éstos a su vez, dejaron de proclamarse en contra del gobierno, empezando una etapa de conciliación y acercamiento.

Como se ha mencionado, el Estado de México es el espacio geográfico que se pretende analizar por lo cual, se emplean documentos referentes a dicha entidad, en donde, se podrá percibir un cambio en la solicitud de los actos reclamados debido a que disminuyen los juicios relacionados con “rebeliones” o “sediciones” vinculados con la promulgación de las Leyes de Reforma y aparecen nuevas demandas, en especial, las relacionadas con la detención arbitraria o el despojo de propiedad.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL AMPARO

Con la instauración del grupo liberal en el poder; se retorna a una administración de carácter federal que al proclamar una Constitución, netamente liberal y laica; en la que todos los grupos sociales ven plasmado el respeto a los derechos del hombre, enmarcados en el artículo 1o; en el cual se sustenta que son la base y objeto de las instituciones sociales. Por lo que todas las leyes y autoridades debían respetarlos y sostener las garantías que otorgaban para lograrlo, se crea un instrumento constitucional que hasta nuestros días persiste: el amparo.

A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, en México existieron diversas posibilidades de proclamar una Constitución que rigiera e identificara a cada una de las clases sociales que en el país convivían; sin embargo, gracias a este mosaico cultural y racial, la Nación se veía constantemente inmiscuida en guerrillas y movimientos armados entre los grupos liberal y conservador; luchas que lejos de sentar las bases político, económico y social de un gobierno que lograra el óptimo

funcionamiento, lo hundía en un atraso tal que sólo hasta el triunfo del grupo liberal, se logró superar.

Tras instaurarse los liberales en el poder, el nuevo gabinete integrado por los liberales “más puros”: Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Miguel Lerdo de Tejada, Ignacio Comonfort y Benito Juárez. De éste grupo, Comonfort fue elegido para ser presidente interino tras la renuncia de Juan Álvarez, y durante su gestión se inició una serie de reformas que cristalizaron las bases de un México laico y liberal, al promulgarse la Constitución Federal de 1857; la cual originó un cambio drástico en las relaciones Iglesia y Estado.

De las reformas hechas por el grupo liberal, dos de ellas son de vital importancia para establecer los límites entre ambos sectores: la Ley del 23 de noviembre de 1855 y la del 25 de junio de 1856, pues de ellas emanan una serie de conflictos que darían lugar a la separación Iglesia-Estado, y por ende la promulgación de las leyes referentes a la libertad de cultos. La primera ley conocida como la Ley Juárez establecía la supresión de los fueros eclesiásticos y militares en el orden civil y con carácter de renunciable en delitos comunes para los primeros; mientras que la segunda llamada Ley Lerdo dio lugar a la desamortización de fincas urbanas y rústicas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, salvo las destinadas al ejercicio de la institución.⁹

El Congreso Constituyente de 1857 abordó temas que causaron grandes debates en los que participó Mariano Otero, quien ideó un medio de control constitucional que regulaba toda controversia que se suscitara por actos o leyes de cualquier autoridad que vulnerasen los derechos que todo hombre debía gozar sin

⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 273-307.

que ello contraviniera a la Constitución; es decir, que la respaldara, sin que uno implicase la inconstitucionalidad del otro, dicha fórmula primeramente se consolidó en los artículos 101 y 102 constitucionales. Así mismo, la promulgación de la Carta Magna, el 5 de febrero de 1857, logró no sólo la restauración de la Suprema Corte de Justicia sino que en materia legislativa se logró un progreso que no sólo resultó brillante sino efectivo.¹⁰

El artículo 101 constitucional en su fracción primera estableció que los tribunales federales resolvieran toda controversia que se suscitara por “leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Asimismo, el artículo 102 Constitucional estableció que:

Todos los juicios del que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley... limitándose a proteger y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso...¹¹

Sobre esta temática, el abogado Isidro A. Montiel y Duarte en su *Vocabulario de Jurisprudencia* de 1878 define que las garantías individuales son:

En el lenguaje común son los medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos. De este modo, el derecho público puede, usando de un tecnicismo riguroso, establecer que las garantías individuales son los medios

¹⁰ ABREU y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*, México, SCJN, Colección Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, Vol. 8, 2006, pp. 71-12.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, Tomo X, en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época (1870-1910)*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 45-46.

cuyo empleo autoriza la ley con relación al funcionario público para hacer efectivo un derecho particular del individuo, ya sea civil ó político.¹²

La definición anterior, corresponde a la conceptualización que se tenía acerca de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal de 1857.

Si bien es cierto que al promulgarse las leyes de 1861 y 1869, el juicio de amparo se hizo más popular entre la población, cabe la posibilidad de que sólo se guiaran por el significado de garantía, entendido como la “cosa que se asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”¹³ y no comprendiera el lenguaje jurídico, pues debido al desorden político imperante en el país era obvio que más de la mitad de la población fuera analfabeta y desconociera las leyes y, por ende, se creyera en riesgo frente a actos arbitrarios de las autoridades.

El amparo, desde sus orígenes (que se encuentran también en el amparo español y el *habeas corpus*) es considerado como un juicio, al ser un órgano de control que resuelve toda controversia jurídica emanada de la impugnación de los actos de las autoridades que se consideren o no violatorios de la Constitución.¹⁴ Por otra parte, para Ignacio Burgoa los orígenes del juicio de amparo se encuentran en las aportaciones que hicieron el yucateco Manuel Crescencio Rejón, y el jalisciense Mariano Otero a mediados del siglo XIX,¹⁵ mismo que encontraría su perfección con la Constitución Federal de 1857 al adquirir vida jurídica positiva.

¹² MONTIEL y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de Jurisprudencia (1878)*, México, SCJN, 2007, pp. 131-132.

¹³ *Las garantías individuales. Parte General*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia, Colección Garantías Individuales, Vol. 1, 2005, pp. 49-59.

¹⁴ Véase a BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2003, pp. 28-29.

¹⁵ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997, pp. 129-131.

La aportación de Rejón consiste en la estructura jurídica que hasta nuestros días se conserva, que facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a amparar en el goce de sus derechos, a todos los individuos que fueran atacados por leyes o actos anticonstitucionales de cualquier autoridad. Sin embargo, es a Mariano Otero a quien se considera como el padre del amparo pues lo elevó al rango de constitucional con la consigna de declarar nula una ley local o leyes “generales” (federales) siempre que contravengan a la Constitución.

Retomando lo expuesto por Moreno Cora, en la *Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, expedida el 30 de noviembre de 1861; es considerada como el primer esbozo de organización y reglamentación del nuevo estatuto; sin embargo, no tuvo el éxito deseado pues debido a su precaria articulación durante el tiempo en que se mantuvo vigente, las guerrillas eran la constante política; no obstante, tuvo una aplicación práctica al establecer que los amparos sólo se interpusieran ante los Jueces de Distrito, pero antes de admitir la demanda, el Juez tenía que decidir sobre su procedencia, por lo que la suspensión del acto reclamado, no era inmediata. Asimismo, preveía que tres instancias federales conocieran el hecho: la primera, la antes expuesta, en apelación ante los Tribunales de Circuito, y en súplica, sólo en casos especiales ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; acuerda por primera vez, que las sentencias fueran publicadas. El amparo procedía sólo a petición del agraviado contra leyes o actos de las autoridades que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Al publicarse la *Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo* del 20 de enero de 1869, dicha ley quedó derogada. La Ley de Amparo de 1869 desde su nacimiento tuvo un tropiezo que fue difícil superar al momento de aplicarla. El artículo 8o. se contraponía a lo establecido por el artículo 101 de la Constitución pues restringía la procedencia del amparo en los negocios judiciales; sin embargo,

cabe señalar, que cualquier acción emanada de un funcionario público en un proceso civil o penal, es un acto de autoridad, sujeto a la impugnación cuando se considera que ha violado alguna de las garantías individuales consignadas en la Constitución y, durante dicho periodo, las garantías consagradas en los artículos 14 y 15 de la Constitución se referían al principio de legalidad, el cual dejaba a un lado dicha controversia.

A pesar de su “inconstitucionalidad”, durante los trece años que se mantuvo vigente la Ley de Amparo de 1869 tuvo más aportaciones que su antecesora; pues con base en ella, se resolvieron asuntos referentes al Derecho Constitucional e incluso se popularizó entre la población, debido a que los artículos 23 y 29 establecían que se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución y que los “notablemente pobres” hicieran uso de papel común en sus procesos.

Asimismo, facilitó la aceptación del amparo al no tener el Juez de Distrito que decidir sobre su procedencia; así como que la revisión de los fallos se hiciera de manera forzosa ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los puntos anteriores, lograron la trascendencia de dicha ley pues el legislador pudo comprender el carácter político de la institución del amparo lo que dio como resultado: un mayor acierto al momento de concederlo o negarlo para salvaguardar la Constitución y el respeto debido a las garantías individuales que las quejas invocaban, pues no sólo se afectaba el interés público sino también, el de la comunidad. En la misma tónica, el artículo 17 expresaba que la sentencia de los amparos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era inapelable y sólo se podía fincar responsabilidad contra los Ministros si es que se comprobaba.

La promulgación de la *Ley sobre Libertad de Cultos de 1860*, la incorporación de las *Leyes de Reforma* y la *Ley relativa a la independencia de la Iglesia y el Estado de*

1874, ocasionaron un sinnúmero de procesos criminales y amparos interpuestos en contra de su observancia; éstos últimos sustentados principalmente en la Ley de Amparo de 1869. En los amparos interpuestos, los agraviados creyeron vulnerada, principalmente, la garantía individual de libertad, ya fuera por que se sentían agredidos por profesar la religión católica o porque no la practicaban, hecho que “supuestamente” conducía a su detención o prisión por las autoridades que sancionaban como “incompetentes” para conocer de un delito federal.

Cabe destacar que las reformas implementadas en la Constitución Federal de 1857 sólo sufrieron algunas adecuaciones hasta el siglo XX, cuando Francisco I. Madero asumió la presidencia y pidió a José Diego Fernández hiciera un estudio de ella con la finalidad de ajustarla al desarrollo social de ese entonces.¹⁶

3. LA ENÉRGICA POSTURA DE LA JUSTICIA FEDERAL FRENTE A LAS SUBLEVACIONES

Así pues, el juicio de amparo durante los años de 1870 a 1877 sirvió para que el pueblo en general tuviera conocimiento de su existencia, y que en los momentos en que ellos creyeran conveniente lo solicitaran, si es que al ser juzgados consideraban que se vulneraban algunas de las garantías individuales que la Constitución Federal de 1857 les consagraba. Cabe señalar que antes de la Ley de Amparo de 1869, en el Estado de México sólo existían procesos criminales referentes a la violación de la Ley de Cultos de 1860¹⁷ por el delito de infidencia, sedición o conspiración.

¹⁶ FERNÁNDEZ, José Diego, *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas (1914)*, México, SCJN, 2005, pp. 3-18.

¹⁷ DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1877, pp. 772-777.

Como se ha mencionado, la Constitución Federal de 1857 y la promulgación de la Ley de Cultos de 1860, originaron una serie de movimientos armados liderados por sacerdotes, pues tras la desamortización de los bienes eclesiásticos, se creyó que el nuevo gobierno pretendía instaurar una nueva religión; y el Estado de México no quedó exento de dichos sucesos; en 1869 Feliciano Castañeda, auxiliar de la ranchería de Chentejé sita en el distrito de Jilotepec, fue procesado por el delito de perjurio al contrariar el artículo 9 de la Ley de Cultos de 1860 debido a que, en la averiguación iniciada por el Juez de primera instancia de Jilotepec para deslindar responsabilidad penal al presbítero José Antonio Castro, acusado de infidencia; Castañeda aseguró que el cura acompañaba a la gavilla del insurrecto Rodea y, al enviarse las diligencias ante el Juez de Distrito, se retractó de su declaración. La Ley de 1860 establecía que toda confesión o testimonio hecho ante cualquier tribunal debía hacerse con la “promesa explícita de decir verdad”; y al retractarse, el Juez de Distrito condenó a Castañeda a seis meses de prisión o al pago de 50 pesos de multa al no conducirse con la verdad.¹⁸ Este caso aunque es un incidente, producto de un proceso criminal seguido contra un religioso y del que se desconoce si fue absuelto o no, detalla que en la entidad se suscitaron movimientos liderados o en los que se inmiscuyeron religiosos en contra de la observancia de la Ley de Libertad de Cultos.

Sin embargo, la sociedad mexicana del siglo XIX estaba acostumbrada a la constante lucha por el poder entre el grupo conservador y el liberal; tras la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución en septiembre de 1873, el país encontró en el amparo las bases de un México moderno, laico y liberal de ultranza pues éstas respaldaron lo expuesto en la Constitución Federal de 1857 y en la Ley de Cultos de 1860, pero debido a la inexperiencia de los funcionarios, los primeros

¹⁸ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Penal, 1869/exp. 157, 59 fs.: Contra Feliciano Castañeda por perjurio. Incidente a la causa del Padre Castro y socio por infidencia.

años tras su promulgación fueron una lucha constante entre ambos sectores (Iglesia-Estado) al tratar de demostrarse uno al otro, que aún conservaban poder de convocatoria ante un pueblo necesitado de un dirigente.

A unos días de la promulgación de las Leyes de Reforma, en el Estado de México, el Juez de Distrito, Ramón Ortigosa, recibió una comunicación del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, José Díaz Covarrubias, con fecha del 1 de octubre de 1873, en el que se le pidió que tanto él como los suplentes hicieran la protesta correspondiente de las reformas y adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873 ante el gobernador del Estado; y que posteriormente, tomaran la protesta de manera individual de cada uno de los empleados del Juzgado, y levantaran por duplicado, un acta que debían firmar los interesados, reservándose una copia en dicha oficina, y la otra, se enviaría al Ministerio; incluso, se mandó al juzgado una copia impresa del decreto.¹⁹

Enterado de la comunicación, el Juez de Distrito respondió al Ministro que al no encontrarse en la entidad el gobernador en la fecha que le llegó por medio de correo, el escrito (4 de octubre) y con la intención de no recurrir en alguna falta, Jesús Cevallos, promotor fiscal de Hacienda; Francisco Valle, secretario; e Ignacio Miranda, Ministro ejecutor; conscientes de que el Juez tenía que hacer el juramento antes que ellos, le solicitaron les tomara la protesta correspondiente, a lo que accedió. En la misma fecha, el Juez de Distrito informó a los Jueces Segundo y Tercero suplentes, Petronilo Cano y Guilebaldo Flores Arroyo, la obligación de jurar las Leyes de Reforma; a la que sólo el Juez Tercero Suplente, Flores Arroyo, no accedió; dejando su cargo vacante. De todo lo anterior, el Juez de Distrito mandó las actas respectivas y el Ministro firmó de enterado.

¹⁹ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Civil, 1873/ exp. 85, fs.9: Expediente relativo a la protesta hecha por los empleados de este juzgado con arreglo al decreto de veintisiete de septiembre.

Un año después, debido a las ocupaciones del juzgado, el Juez de Distrito tomó la protesta correspondiente a Rosendo Quijano y Ramón Rayón, designados por el presidente de la República como escribiente ministro y mozo de oficios, respectivamente; enviando el acta correspondiente ante el Ministerio. El expediente concluyó en 1875, cuando el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública firma el acuse de enterado enviado por el Juez de Distrito de que Antonio Arroyo y Francisco Callejo, testigos de asistencia; Vicente Landa, secretario de dicho juzgado; y Pedro Rosas, mozo de oficios han jurado las Leyes de Reforma para tomar posesión de sus empleos.

Sin embargo, todo este procedimiento burocrático superó la realidad, ya que la Iglesia al sentirse agredida con la incorporación a la Constitución Federal de 1857 con las *Reformas y Adiciones constitucionales*; el Arzobispado de México emitió una dura condena contra dicha disposición y exigió a todos los prelados católicos que incitaran a sus fieles a no protestarlas, por lo cual en el centro y occidente del país se desplegaron una serie de movimientos contra la protesta de las reformas, ayudándose con la circulación de panfletos que se pegaban en la puerta de las iglesias. Sobre este tema se encuentra el caso de Zacatecas; en donde, el Obispo José María del Refugio Guerra fue enjuiciado por haber suscrito un panfleto “sedicioso” que el Gobierno Estatal consideró como tal, y el cual circuló en la capital. El escrito fechado el 12 de octubre de 1873, exhortaba a los feligreses a través de siete puntos a no protestar las Leyes de Reforma, mismas que son comparadas con el Apocalipsis:

N^{os} el Dr. D. José María del Refugio Guerra, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zacatecas.

A los Católicos de esta nuestra ciudad Episcopal y de toda la Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

1. Ved aquí, amados hijos nuestros, lo que nos dice el Señor en el sagrado libro del Apocalipsis y en la persona del Obispo de Smyrna: Sé fiel hasta

la muerte en la observancia y exacto cumplimiento de mi ley, y te daré entonces una corona de gloria por toda la eternidad...

2. A los Obispos corresponde... el derecho y la estrechísima obligación de anunciar á los hombres la verdad religiosa y moral, enseñándoles el camino cierto y seguro de la vida eterna. Ellos han sido puestos, como dice San pablo, para gobernar la Iglesia de Dios...²⁰

En estos dos primeros puntos, claramente se percibe cómo la aplicación de la ley iba de manera conjunta con la vida cotidiana de los personajes; pues se debe recordar que el Obispo tenía a su alcance manuales de carácter ético que, a través de relatos verídicos o sentencias breves, le ayudaban a conducirse moralmente ante sus feligreses y, dichos textos, no sólo estaban dirigidos a eclesiásticos sino también a civiles, que según su oficio, fuera público o privado, se les recomendaba usarlos. Sobre este tema, Salvador Cárdenas Gutiérrez, en el estudio introductorio de la obra *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias* de Fray Jerónimo Moreno de 1732,²¹ menciona que en ocasiones, dichos manuales ayudaron a las autoridades a plantear la moral como una opinión general y transformarla en un principio o una regla que no constituyeran leyes absolutas sino principios que orientaran los actos humanos; respecto a este tema, el punto tercero y cuarto del supuesto escrito del Obispo de Zacatecas expresa lo siguiente:

3. En virtud, pues de la autoridad plena... que como Obispo tenemos, y en cumplimiento del sagrado y muy estrecho deber que nos impone nuestro augusto y santo ministerio, ...conjurandoos por Nuestro Señor Jesucristo

²⁰ AHCCJ en el Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, 1873/exp. 15-S/N, f. 1: Acusación del Supremo Gobierno del Estado contra el Obispo de esta capital por sedición.

²¹ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "Jerónimo Moreno, Autor del Primer Manual de ética para Jueces en México (1561-1631)" en Fray Jerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores (1732)*, México, SCJN, 2005, pp. XXV-XXX.

á que seáis dóciles, ...á las advertencias y amonestaciones de vuestro Obispo...

4. Un nuevo suceso público ha venido en estos días á inquietar... y... alarma las conciencias de todos los buenos católicos. Sabéis muy bien por la prensa, amados hijos., que el Congreso de la Unión ha decretado con fecha 27 del mes anterior, que todos los funcionarios y empleados públicos, de cualquier orden y categoría que sean, *protesten sin reserva, los primeros guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar las reformas y adiciones decretadas el 25 del propio mes*. Esas reformas y adiciones tienen por objeto llevar el rango de constitucionales las leyes llamadas de Reforma, dándoles... el vigor y la fuerza que tiene la Constitución de 1857...

El prelado, creyente en su deber ético y moral, ilustra con el Apocalipsis el deber que tiene él como militante y autoridad de la fe católica para hacer guardar y respetar la palabra divina, ya que al jurarla se daba por hecho la lealtad que se tenía con Dios y al invocar su nombre como testimonio en los compromisos que se adquirían, garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones. Incluso, el panfleto contenía el formulario que se pedía a los funcionarios públicos protestaran y del cual se prevenía:

5. ...advertimos a los católicos que no pueden, salva su conciencia, hacer semejante protesta, porque ofenden a Dios en materia grave.... El mismo decreto que previene la nueva protesta, á nadie obliga ni apremia para que lo haga, limitándose á decir que, sin ese requisito, ninguno podrá seguir en su cargo ó empleo.
6. Los católicos,... deben dejarlo todo, ántes que ofender á Dios: deben ser fieles al Señor hasta la muerte, y no traicionar la conciencia, ni faltar á sus deberes con escándalo de sus familias y de todos sus hermanos en Religión... No por un vil interés, ó por una conveniencia social seáis infieles á Dios Nuestro Señor, con gravísimo daño de vuestras almas. Si el

Señor así lo permite sufrid resignados y contentos, porque *bien aventurados los que padecen persecución por la justicia*, es decir, por la práctica de la virtud, *porque de ellos es el reino de los cielos*. . . Abandonaos, llenos de confianza, en brazos de la Divina Providencia, y no temáis por vosotros, amados hijos, ni por vuestras inocentes familias. Nuestro Padre celestial, que viste al lirio del campo y da el sustento á las aves del cielo, no se olvidará de vosotros.

7. Quedamos pidiendo al Señor os ilustre y fortalezca con su gracia, y os bendiga en todo abundantemente.

Como se puede apreciar, en medida que avanzaba el escrito, éste endurecía su postura hacia la incorporación de las Leyes de Reforma y su conjura, como bien se detallaba era una ofensa a Dios. Dicho panfleto es un ejemplo de los otros tantos que circularon por el centro y occidente del país en cumplimiento de la orden del Arzobispado de México. Retomando el espacio geográfico, en el Estado de México se presentó un caso que no sólo involucró a las autoridades municipales y estatales sino que afectó el ámbito federal.

Durante los primeros días de noviembre de 1873, en los distritos de Zinacantepec, Temascaltepec y Tejupilco se suscitó una rebelión que las autoridades locales calificaron como “chusma”, un movimiento de la “indiada que odia a la gente de razón” o una “turba desenfrenada por el fanatismo”; rebelión que sacudió a las más altas esferas políticas y judiciales. Romana Falcón y Tomas G. Powell han escrito acerca de este levantamiento y exponen que fue reprimido con la matanza de los indígenas sin el juicio correspondiente, afirmaciones que sustentan en notas periodísticas y discusiones parlamentarias.²² Sin embargo, contrario a lo antes

²² FALCÓN, Romana (coord.), *México descualzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza & Janés, 2002, pp. 157-166; POWELL, Tomas G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974, pp. 148-149.

expuesto, al hacer la revisión de los amparos que se relacionan al tema de investigación se han localizado algunos amparos contra la pena de muerte a la que fueron sentenciados los cabecillas de los pueblos alzados por los jefes políticos o por el jefe de operaciones en el Estado; estos juicios han sido estudiados a profundidad por Ana Lidia García Peña.²³

De los amparos que se solicitaron, existe un caso en particular: el juicio seguido a Francisco Leonardo y Teodoro Honorato en Temascaltepec en el que ni el Juez de Distrito del Estado de México ni el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su revisión, concedieron el amparo. En este proceso, se les juzgó no por infringir las Leyes de Reforma sino se encontraron “pruebas” que los incriminaron según lo establecido en la Ley del 3 de mayo de 1873;²⁴ ley que sirvió a las autoridades locales para juzgar a los asaltantes, plagiaros y salteadores de caminos, delitos que tenían suspensas las garantías individuales. Como se ha mencionado, el levantamiento indígena que tuvo lugar al sur del Estado se relaciona con la promulgación de las Leyes de Reforma; ya que en su artículo transitorio establecía que éstas “*serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República*”. Mismo que fue reforzado con el decreto del día 27 de septiembre, en el que se enunciaba:

Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los

²³ GARCÍA PEÑA, Ana Lidia y SUÁREZ DOTTOR, Alejandra, “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX” en César de Jesús Molina Suárez, René García Castro, Ana Lidia García Peña (coords.), *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, SCJN, 2007, pp. 67-87.

²⁴ DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XII, Imprenta del Comercio, México, 1882, p. 443.

segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

Si bien es conveniente recordar que esta protesta ya había sido realizada por el Juez de Distrito en el Estado de México ante el gobernador de dicha entidad federativa días antes de que se suscitara la rebelión indígena, y que la toma de protesta era un requisito obligatorio para todos los funcionarios públicos, el movimiento se conoció como “contra la firma de la protesta” debido a la orden del Arzobispado que obligaba a todos los católicos a negarse a jurar las Leyes de Reforma por contradecir la “palabra de Dios”, como se asentó en el escrito circulado en Zacatecas; la disposición eclesiástica mandaba que, si por motivos de su empleo lo tenían que hacer [jurar las Leyes de Reforma], primero, lo hicieran como fieles católicos sin perjuicio de sus creencias y, posteriormente, se retractaran para poder recibir la comunión. Dicha consigna se pegó a la puerta de las parroquias ubicadas en Tejupilco, Temascaltepec y Zinacantepec.

Al revisar el amparo interpuesto por los hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato contra la pena de muerte a que fueron sentenciados por el jefe político de Temascaltepec,²⁵ de las diligencias se desprende que el Teniente Coronel, Rafael Chávez, perteneciente al 2º Cuerpo de la Policía rural informó el 9 de noviembre de 1873, al gobernador del Estado, que al entrar en aquella localidad se le informó que el jefe político, Adrián Varela, y el administrador de rentas, Romualdo Domínguez fueron capturados por los “indios sublevados” y al tratar de recuperarlos, en Cuentla; una turba desenfrenada al grito de ¡Viva la cruz, mueran los Protestantes! se les abalanzó, dejando sin éxito la operación; 2 días después, el jefe político de Temascaltepec, Alberto Franco, le comunicó que en el lugar conocido

²⁵ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/ exp. 18, fs. 98f—105v: *Promovido por José Anaclero y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec que condenó a muerte á los dos últimos.*

como “mina de plata o plomo” se encontraron los cadáveres de los funcionarios, y sobre los destrozos que hicieron en Tejupilco.

Ante tal situación, el gobernador del Estado mandó al Coronel Telésforo Tuñon Cañedo, jefe de la gendarmería del Estado para ayudar al Coronel León Ugalde, jefe del 4º Cuerpo de Caballería rural, a apaciguar el movimiento; una vez instalado en la zona, ambos militares, con la intención de investigar el origen del tumulto acaecido en los pueblos de Cuentla, Ocoteppec, Laguna y algunos de Aca-muchitlan, donde se perturbó el “orden y la paz” y por orden del gobernador; emboscaron a los rebeldes y lograron matar a seis de ellos, y de igual forma, consiguieron capturar al líder de los del pueblo de Ocoteppec, José María Santiago, quien antes de morir, en escrito aseguró que el autor de la revolución era el padre Eduardo Giles, vicario de la Parroquia de Tejupilco, confirmando al Coronel Tuñon, la voz pública de que dicho cura era el causante del movimiento y que nadie se había atrevido a acusarlo de manera formal; de dicho testimonio se desprende lo siguiente:

...que la causa de la sublevación de los pueblos mencionados fue el padre Giles quien tuvo una junta con ellos en el pueblo de Ocoteppec exitándolos á q.º se levantaran para destruir el protestantismo y haciendoles creer q.º el Gefe Político de este Distrito tenía ya preso al Cura de Tejupilco y q.º era preciso que los pueblos se levantaran y salieran á quitarles al Cura; q.º por estos engaños del Padre Giles se sublevaron los pueblos marchando sobre Tejupilco á batir al Gefe Político porq.º creían tenia ahí preso al Cura y asesinandolo después por creerlo como lo había asegurado el Padre Giles q.º era protestante y q.º estaba protegiendo al protestantismo...

Tras la sugerencia del Coronel Tuñon de citar al padre para que se le juzgara por los delitos que se le pudieran imputar por la rebelión; dos días después, tras un enfrentamiento con los sublevados, el Coronel Ugalde remitió ante el gobierno estatal, a los curas José Francisco Arias y Eduardo Giles, y a Juan Nepomuceno Albíter.

De tal manera, que al perder fuerza el alzamiento, los pueblos de la cabecera, Ocotepéc, San Lucas y La Laguna solicitaron su indulto.

En marzo de 1874, tras detener a los que fueron señalados como los cabe-cillas del movimiento y al rendir su declaración en la cárcel de Toluca, Francisco Leonardo alias el Cantor –uno de los quejosos del juicio de amparo–, natural de Cuentla, casado, jornalero, de 51 años de edad, dijo:

...que el movimiento no fue contra el Gobierno ni contra las instituciones, ni contra los protestantes q.º no son católicos y q.º según oyó decir á Tereso y José Manuel al Gefe Político lo mataron porque era protestante, y q.º esos mismos fueron los q.º digeron q.º al q.º no fuera a Tejupilco lo matarían como á los protestantes... [y que las juntas que había en la casa de Teodoro Honorato] ...eran para juntar limosnas para la función de San Diego q.º esta-ba próxima y q.º con ese objeto tocaban la campana...

Sin embargo, al realizarse un careo entre Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, el primero negó que haya dicho que Teodoro fuese quien capitaneaba a la gente; puesto que únicamente dijo que lo había visto entre los sublevados. Por su parte, Teodoro sólo pudo expresar que se encontraba entre la gente porque como auxiliar de Cuentla intentaba calmar a la turba. Al percatarse el jefe político de Temascaltepec sobre el contenido político del movimiento en contra de una ley federal, envió la averiguación al Juez de Distrito por considerar que le competía juzgarlo al tratarse del delito de infidencia; sin embargo, el Juez de Distrito se declaró incompetente, argumentando que solamente se trataba de asuntos del orden común debido a los destrozos hechos en las oficinas locales y mandó la causa al Juez de primera instancia de Temascaltepec para que la resolviera. Tras un proceso que puede ser considerado como irregular, en el que no se pudo comprobar que los inculpados fueran los autores del movimiento pero sí partícipes de los destrozos y por tanto delincuentes, se les juzgó con fundamento en la Ley de 3 mayo de

1873, al ser considerados asaltantes, plagiaros y salteadores de caminos, sin derecho a las garantías individuales.

A pesar de que las testimoniales que confirmaron la culpabilidad de los sacerdotes, el Juez de Distrito consideró inexistente el “cuerpo del delito” por lo que fueron puestos en libertad sin que se les haya instruido algún proceso y bajo el compromiso de presentarse cada vez que la autoridad creyera conveniente; ya que alegaron que no tenían más recursos para “cubrir sus más urgentes necesidades” y porque su feligresía estaba abandonada, al no haber sacerdote que presidiera la Semana Santa.

Sobre este punto, Cárdenas Gutiérrez expresa que a pesar de la publicación de la Ley de Cultos de 1860, la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución y la expedición de la Ley de 14 de diciembre de 1874, que prohibía a los funcionarios públicos, en su carácter oficial, asistir a los templos o actos del culto que profesaren, asistir a misa, previo permiso, en un día laboral²⁶ el hecho de jurar las Leyes de Reforma, no implicaba que su derecho a la libertad religiosa estuviera negado. De tal manera que los presbíteros al solicitar permiso al Juez de Distrito para “regresar” a su iglesia a celebrar la semana mayor; seguramente creyó que decían la verdad y que cumplirían con su palabra, y dado que las Leyes de Reforma no le impedían cumplir con su deber religioso, se los concedió; no obstante, los religiosos partieron rumbo a la Ciudad de México en donde, según consta en el acervo documental, fueron recibidos con gran algarabía tras haber “burlado” a las autoridades estatales y federales.²⁷

²⁶ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y los Tribunales del Distrito*, México, SCJN, 2007, pp. 301-306.

²⁷ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/exp. 18, fs. 110v-114f: Promovido por José Anacleto y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec que condenó a muerte a los dos últimos.

Es de llamar la atención que los sacerdotes hayan “confundido” la palabra *protestante*, pues si bien es cierto que este término procede del vocablo *protesta*, que la jurisprudencia de la época lo define como “la declaración formal por la cual manifestamos jurídica y formalmente que no aceptamos ni consentimos las consecuencias perjudiciales que pudieran resultarnos de un acto jurídico. Derecho Civil” o como la “declaración pública por la que se manifiesta no aceptar un hecho ó principio. Diplom.” [Sic].²⁸ Es de conocimiento público, que los siervos de Dios tenían a su alcance diversos textos que ampliaban su conocimiento; por lo cual es difícil creer que no comprendieran la diferencia entre un militante de alguna de las variantes religiosas de la Reforma Luterana –que no reconocen la autoridad del Papa como máxima autoridad jerárquico de la Iglesia Cristiana y que mantienen una relación directa con Dios a través del estudio de la Biblia– con un funcionario público, quien por el hecho de realizar la “protesta constitucional” se le llamaba protestante, sin que tal acción implicara alguna relación directa con el culto religioso que previamente se mencionó.

Tal vez, el hecho de negarles el amparo a Teodoro Honorato y Francisco Leonardo se debe a la intención que tenía el Estado de “conciliar” con la Iglesia, pues consta en la información documental que la insurrección estuvo conformada por dos mil indios aproximadamente,²⁹ y si se les juzgaba a los quejosos por violar las Leyes de Reforma, se temía que el fallo fuese considerado como un ataque al dogma católico y no a la institución eclesiástica, el cual podía generar un movimiento armado y organizado de mayores dimensiones que implicara el derrocamiento del grupo político instaurado en el poder; y al aplacar las rebeliones mediante el uso de leyes “especiales” como la del 3 de mayo, se estimó conveniente juzgarlos

²⁸ MONTIEL y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia (1878)*, México, SCJN, 2007, p. 205.

²⁹ ROJAS RABIELA, J., *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, Tomo II, México, CIESAS, 1987, p. 284.

por delitos que trastornaban el orden y la paz pública que por la constitucionalidad de una ley federal a pesar de que nadie puede ser juzgado por una ley retroactiva.

4. LA TOLERANCIA FEDERAL Y LA CONCILIACIÓN RELIGIOSA

Después de los intensos enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia debido a la promulgación de las Leyes de Reforma, se inició una etapa de acercamiento entre ambos grupos, en la cual se pretendía dejar a un lado la confrontación directa para encontrar un punto medio en el que tanto la Iglesia, a través de sus fieles, no se sintiera agredida con la imposición de un Estado laico, y éste a su vez, lograra la organización y administración “adecuada” de todos los órganos políticos, económicos y sociales de México.

El primer amparo que se decidió retomar –por orden cronológico– que ejemplifica la “igualdad” en el actuar de los Jueces Federales e ilustra la precaria relación existente entre los diversos grupos religiosos y el Estado mexicano; acontece en el pueblo de Tlalmanalco de la municipalidad de Chalco en el distrito de Ozumba durante el mes de junio de 1870, cuando cerca de 31 vecinos solicitaron amparo por la “violación de las garantías que otorgan los artículos 6, 9, 18 y 19 de la Constitución Federal y las que otorgan la Leyes de Reforma” para proceder contra el Juez de primera instancia de Tlalmanalco debido a su actuar arbitrario, y se les pusiera en libertad.³⁰

En dicho juicio, los quejosos en su escrito inicial informaron al Juez de Distrito del Estado de México, Bernardo de la Rosa, que tras andarlos paseando por diversas localidades llevaban dos meses presos en la cárcel de Tlalmanalco por profesar la religión protestante y, aunque no se mencionó cuál de las variantes,

³⁰ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 105, f.1f-2-vta.: Juicio de amparo promovido por los vecinos de Tlalmanalco por violación de garantías.

consideraban que el sentir del Juez de letras de dicho lugar y del jefe político era un delito, a pesar de lo dispuesto por el Gobierno Federal. Mencionaban que con el objeto de tener un lugar para ejercer su culto, se apoderaron “pacíficamente” de una capilla, la cual estaba abandonada en el barrio de Natividad, misma que habían reconstruido; pero al tomar posesión de ella, el cura católico de ese pueblo, un español de nombre Bernardo Villagelin “hombre de carácter arbitrario, osado y violento” junto con una fuerza armada llegó al pueblo de Ozumba y al grito de ¡Viva la religión católica! ¡Mueran los herejes! los sacó del lugar y pidió se les arrestara; a lo que según dijeron, no se opusieron. Desde ese entonces, expresaron que el Juez de Letras los tenía encarcelados “como en los tiempos de la inquisición de repugnante y maldito recuerdo”.

No obstante, la autoridad responsable, el Juez de primera instancia de Tlalmanalco, J. Chávez Camarena mencionó que los quejosos fueron arrestados por el allanamiento de la capilla “La Natividad” sita en el pueblo de Chimalhuacán, en donde ultrajaron algunos objetos y creencias del culto católico, cometiendo con ello, infracción de los preceptos de la Ley de Cultos de 1860, al trastornar el orden público. Detalló que a más de 30 sujetos se les dictó auto de formal prisión y aún estaban pendientes ante el Tribunal Superior del Estado, la apelación que sobre dicho particular, interpusieron Silvestre López, Isidro Galicia, Miguel Paz, Esteban Domingo y Jesús Jurado.

Si bien es cierto que el grupo liberal apoyó a los incipientes grupos liberales que en México existían, al solicitar el amparo, los quejosos olvidaron que la Ley de Cultos de 1860, en su artículo 1o. establecía la protección del ejercicio católico y de los demás cultos que existieran en el país teniendo únicamente como límites el derecho del tercero y las exigencias del orden público;³¹ y que los artículos

³¹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VII, Imprenta del Comercio, México, 1877, pp. 762-766.

constitucionales que invocaban, hacían alusión a la libertad de asociación a la que tenían derecho sin que implicara el encarcelamiento o juicio por la manifestación de sus ideas.

Tras revisar el informe que se envió al gobernador del Estado sobre el particular,³² se sabe que los quejosos pertenecían a la “Sociedad Evangélica de Atlautla”, y que por el pueblo de Chimalhuacán se corrió la voz de que se había apoderado de la capilla mencionada y habían mutilado algunas de las imágenes religiosas que ahí se encontraban, sucesos que fueron comunicados al cura —quien expresó en su declaración—; acudió ante el auxiliar para evitar el allanamiento. Afirmaciones que son confirmadas por el Juez de letras de Chalco pues al realizar las indagatorias, se comprobó con testigos que los protestantes irrumpieron en un recinto ajeno a su dogma; en tal virtud, el Juez de Distrito, Petronilo Cano, negó el amparo debido a que la autoridad responsable que, según se dijo “violó las garantías” invocadas en el acto reclamado actuó conforme a la ley, pues se demostró que los evangelistas se apoderaron de la capilla sin el permiso correspondiente y sólo uno se quejó de haber sido tratado con violencia. Además de que todos los implicados se encontraban en libertad.

Al notificarles la resolución, los evangélicos la apelaron pues consideraron que se les arrestó y juzgó por profesar una religión ajena a la católica; en tal virtud, al revisar el amparo en cuestión, finalmente, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un doble fallo: declaró que la Justicia de la Unión amparaba a los quejosos en cuanto al ejercicio del culto evangélico pero no concedió el amparo contra los procedimientos realizados por el Juez de primera instancia de Chalco pues se trataba de una autoridad competente para conocer sobre el allanamiento de la capilla.

³² AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 105, fs. 34f-47f. Juicio de amparo promovido por los vecinos de Tlalmanalco por violación de garantías.

Sobre la misma tónica de los actos reclamados, en octubre de 1877, Blas Vázquez solicitó amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, Germán Navarro, contra el jefe político de Otumba, Pedro Laguna, por detención arbitraria. Del escrito inicial se puede saber que el quejoso era católico y mayordomo en el pueblo de Cholula en dicho distrito; y con el objeto de recolectar limosnas para las festividades de la Virgen de Guadalupe visitó algunas casas pero fue detenido. Consciente de que la Ley de Cultos de 1860 prohibía dichas acciones, consideró que se le debió amonestar en una primera ocasión por fraude y si lo encontraran reincidente se le debía poner a disposición de la autoridad judicial como lo marca el Código Penal del Estado y la Constitución Estatal, procedimientos que no hizo el jefe político. Así pues, expresó la violación de los artículos 13, 19, 20, y la fracción 3ª del 97 de la Constitución Federal y del artículo 28 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, pues lo mantienen preso sin que se le haya declarado legalmente como tal por una autoridad judicial, y no se le había permitido nombrar a su defensor.³³

Al contrario del caso antes expuesto, el quejoso fue quien firmó y solicitó a nombre propio el amparo, en donde expresaba claramente las garantías que se vulneraron en su persona, de tal forma que el promotor fiscal al encontrar fundamentada la demanda le dio entrada. A pesar de que el Juez de Distrito del Estado de México solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, el de Otumba lo retardó, expresando que debido a que “por la esencia del negocio de que se trata, dejaría tranquila mi conciencia a nombre público con sólo remitir... la copia certificada de las diligencias”. Al mandar las indagatorias, el jefe político negó lo expresado por Vázquez pues alegó que comprobó que el agraviado era el responsable de las procesiones públicas y solemnes, que tuvieron lugar en la cabecera

³³ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 18, fs. 1f-2vta: *Promovido por Blas Antonio Vázquez contra el jefe político de Otumba por detención arbitraria.*

municipal, así como las riñas que su detención provocó. Menciona que los artículos 5 y 28 de la Ley de Cultos de 1874, lo facultaban para castigar a los autores de actos religiosos con la imposición de una multa o cárcel; por lo que a su parecer, no existía la violación de las garantías.

Si nos apegamos a lo que establece la ley, el jefe político actuaba dentro de la órbita de sus funciones pero al negarse a suspender el acto reclamado –gracias a la intervención de María de la Luz Sánchez, esposa del quejoso, quien informó al Juez de Distrito que Vázquez seguía preso e incomunicado– el proceso tuvo una conclusión diferente; pues en virtud de la intransigencia del jefe político por dejar en la cárcel al quejoso durante el procedimiento, el Juez de Distrito de conformidad con el promotor fiscal de dicha instancia, concedió el amparo a Blas Vázquez contra la pena impuesta por el jefe político de Otumba, quien lo condenó al pago de una multa de 25 pesos o sufrir 15 días de reclusión, y debido que permaneció más tiempo en la cárcel, le dejó a salvo sus derechos para proceder contra el de Otumba por los daños y perjuicios que sufrió. Asimismo, el Tribunal en Pleno facultó al Juez de Distrito para que iniciara proceso contra el jefe político por desacato a la Justicia Federal al negarse a suspender el acto reclamado; y ordenó, se iniciara la averiguación para hallar a los autores de los actos religiosos en Otumba.

En el mismo distrito y año tuvo lugar otro amparo, el cual fue solicitado por José O. y Capelo, contra la providencia del jefe político Calixto Narváez, por la violación de los artículos 16 y 27 constitucionales. En el escrito inicial, el quejoso quien se autodenominó “sacristán” de la parroquia de Otumba se quejó de que la autoridad política de dicho distrito mandó tapan la escalera de entrada de la casa cural, a la cual se le había quitado el desagüe y común de ella, y debido a que las garantías que invocaba en los artículos citados consignaban el derecho de propiedad y dado que él habitaba dicha casa, consideró se habían afectado sus derechos, pues las autoridades locales no habían atendido sus reclamos sobre las obras que

realiza el presidente municipal. Asimismo, informó que la “casa ruinosa” de la parroquia estaba exceptuada de adjudicación por el artículo 8 de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 y ninguna autoridad podía disponer de ella libremente puesto que tales casas estaban amparadas por la misma ley.

Al rendir el informe correspondiente, la autoridad responsable³⁴ dio un panorama distinto al expresado por el quejoso, ya que donde habitaba Capelo pertenecía a las ruinas del Convento y a la Casa Colecturía, lugar en donde no pagaba renta pues la autoridad política le dio permiso para que ahí residiera cuando se desempeñaba como “Escribiente del Juzgado Conciliador” pero a pesar de que renunció, no se le impidió que la siguiera morando; asimismo, dijo desconocer que fuera sacristán. No obstante, indicó que las ruinas religiosas fueron cedidas según constaba en actas del Ayuntamiento para uso público; que la escalera afectada era la que estaba al lado norte que conducía a salas que habían sido ocupadas por las fuerzas militares cuando se había requerido, en las que se estaban construyendo salones una escuela para niños y niñas pero con la suspensión de la obra, se estaba “impidiendo...el bien de la niñez necesariamente perjudicando y obstruyendo el progreso de la instrucción pública”. Asimismo, detallaba que al taparse la escalera, Capelo ha usado la del lado sur dejándole libre paso, y que el común y desagüe no se le habían quitado, pues a lo que él creyó se refería el quejoso fue al olor del caño que “despide por el aire el agua sucia encharcada que tiene detenidos los excrementos frescos en la corriente del canal”.

Tras realizar las indagatorias correspondientes y al considerar el pedimento del promotor Fiscal, el Juez de Distrito, Germán Navarro decidió dictar auto de

³⁴ AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 20, fs. 3f-5f: Promovido por el C. José O. y Capelo contra el C. Presidente Municipal de Otumba por violación de los artículos 16 y 27 de la Constitución General.

sobreseimiento en el juicio de amparo porque el recurso fue promovido por una persona que carecía de representación legal para promoverlo, pues el principal fundamento de Capelo fue que la casa que ocupaba estaba comprendida en la excepción del artículo 8 de la Ley de 25 de junio de 1856, y si la habitaba como sacristán, no tenía ningún derecho a ella, ni de propiedad ni de posesión, supuesto que según la Sección 2o. de la Ley de 14 de diciembre de 1874 establecía que el dominio directo de los edificios dejados al servicio del culto pertenecían a la Nación y sólo las instituciones religiosas hacían uso de ellos; fallo que fue confirmado por sus propios fundamentos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha demostrado, los Jueces Federales al aplicar las leyes tenían que ser muy cuidadosos cuando se trataba de temas referentes a asuntos religiosos; no obstante, los juzgadores al actuar de manera salomónica incurrían en ciertas “irregularidades” que ha continuación se detallan.

En el primer amparo, se emitió un fallo doble porque se concedió el amparo a los quejosos —pertenecientes al dogma evangélico— para que ejercieran libremente su credo sin que atacaran nuevamente los recintos del culto católico; pero se negó el amparo en virtud de haber allanado un lugar que no les pertenecía, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte dijo, era de la jurisdicción del Juez de letras de Tlalmanalco, contrario a lo expuesto en las copias de las diligencias remitidas ante la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado de México; argumento que pretendía fomentar el respeto y tolerancia entre los diferentes grupos religiosos. Sin embargo, a pesar de lo establecido en la ley, la realidad es que se agredían constantemente unos a otros, pues existen procesos criminales en donde se expone que ambos ingresaban a recintos que no les pertenecían y empezaban a burlarse de sus creencias o bien, los católicos, por lo general, se organizaban para “correr del pueblo” o “apedrear” a los protestantes.

En el segundo caso, como se expresó, la normatividad facultaba al jefe político a arrestar a los autores de los actos religiosos públicos y solemnes, pero dicha autoridad cometió dos faltas graves: la primera, debió poner al quejoso a disposición de una autoridad judicial federal para que lo procesara y comunicará sobre el asunto al gobernador; y la segunda consistió en que tras aceptarse la solicitud de amparo por procedimiento y petición del propio afectado, la suspensión del acto reclamado que consistía en la prisión debía cesar inmediatamente, tal como lo establecía la Ley de Amparo de 1869, pero el jefe político al desacatar orden federal, dio origen a su enjuiciamiento y por ende, a la concesión del amparo del quejoso.

Sobre este tipo de asuntos, las causas criminales que versan acerca de la recolección de limosnas o procesiones, tanto curas como feligreses se ingeniaban para realizarlas, ya fuera porque lo hacían por la noche o en propiedades privadas, en donde las autoridades judiciales no tenían jurisdicción; y cuando se les sorprendía, los infractores argumentaban que “no eran ni públicos ni solemnes”. Asimismo, si las diligencias apuntaban que los curas eran los autores, los procesos eran sobreseídos “al no haber pruebas fehacientes en su contra” o porque la acción penal había prescrito, pero si la encabezaba un civil o funcionario público, se imponía pena corporal o multa y, obviamente, el segundo era destituido de su cargo.

Por último, en el tercer amparo, se dictó auto de sobreseimiento porque el promovente, en su calidad de sacristán no tenía derecho sobre la propiedad ni posesión sobre un bien que las Leyes de Desamortización expropiaron y declararon pertenecientes a los bienes nacionales, mismos que sólo los propios eclesiásticos católicos usaban para el ejercicio de su culto. Contrario a lo estipulado en las Leyes de Desamortización y Nacionalización, los religiosos gozaban de ciertos privilegios sobre las propiedades, pues en el caso de las casas curales aunque de menor tamaño tras la desamortización, eran los curas los únicos que podían disponer

sobre ellas –aunque no de manera oficial–, y en caso de expropiación o adjudicación, por lo general se les negaba bajo el argumento que estaban exceptuadas por estar destinadas para el culto religioso; o bien, se dictaba auto de sobreseimiento debido a sus “propios y naturales fundamentos”.

Es claro que el Estado mexicano a través de la justicia pretendía establecer un ambiente de armonía entre las instituciones políticas, jurídicas y religiosas, con lo cual se lograra apaciguar el ambiente turbio que por años padeció el país.

5. CONCLUSIÓN

La creación del amparo como medio de control constitucional para regular los actos de cualquier autoridad política contrarios a la Constitución Federal de 1857, no sólo aseguró el respeto que hacia ella se debía hacer, sino que también, implicó que todos los habitantes del país gozaran de los derechos que son inherentes al ser humano, y que se hicieron valer a través de las garantías individuales de libertad, igualdad y seguridad ya que el Estado al reconocerlas, las hizo respetar y a través del orden jurídico y social, sustentado en instituciones políticas y jurídicas estables, las protegió dando origen a un libre desenvolvimiento de las personas en una sociedad.

Al promulgarse la Constitución Federal de 1857 y la expedición de las leyes sobre la Libertad de Cultos (1860 y 1874), la Iglesia como institución perdió la influencia sobre la vida política, económica y social, aunque gozó de algunos privilegios. De igual forma, el alcance práctico de la Ley de Amparo de 1869 logra un ejercicio judicial equitativo entre toda la población pues se hacen respetar sus derechos más primordiales, como fue en el caso de la Libertad de Cultos, en donde, se trató de que las autoridades dejaran a un lado su dogma para que formularan juicios “justos e igualitarios” a los que profesaran una religión distinta a la católica.

Claramente se puede percibir que la llamada Reforma implicó un cambio en las estructuras gubernamentales que, obviamente, la Iglesia no recibió con agrado pues vio mermado su poder e influencia sobre la población; y el Estado con la intención de hacerse respetar por la Iglesia –quien capitaneaba movimientos en su contra–, endureció su postura frente a ella; sin embargo, a medida que dejó de perseguir a los autores de dichos movimientos, la Iglesia respondió con el cese de rebeliones puesto que confirmaron que la Reforma sólo pretendía otorgar al país la madurez política que por años no había tenido. Asimismo, el actuar de los Jueces Federales frente a casos de índole religioso trató de ser justo y equitativo pues respetó las creencias religiosas de todos los involucrados sin que se sintieran agredidos u afectados.

En los casos expuestos, se muestran datos en los que se detalla que la Reforma nunca pretendió establecer una nueva religión pero debido a intereses principalmente económicos, la Iglesia se mostró renuente a las reformas implementadas por el Estado, y aunque en un principio fue de intolerancia en la medida en que se demostró que sólo se prendía la organización política del país, la postura de intransigencia entre ambos fue cesando. El Estado con ayuda del juicio de amparo reguló la observancia y aplicación de las leyes de cultos de 1860 y 1874, con lo cual, se inició una etapa de conciliación al hacer más tolerable la convivencia de las diferentes creencias religiosas del país.

BIBLIOGRAFÍA

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *Los tribunales y la administración de justicia: una historia sumaria*, Colección Episodios y personajes del Poder Judicial de la Federación, vol. 8, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

BLANCARTE, Roberto, “La laicidad mexicana: retos y perspectivas”, *Coloquio laicidad y valores en un Estado democrático*, abril 2000, disponible en internet: <http://www.laneta.apc.org>.

BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2003.

_____, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “Jerónimo Moreno, Autor del primer manual de ética para Jueces en México (1561-1631)” en Fray Jerónimo Moreno, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para Jueces y Ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores (1732)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

_____, *Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX: Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y los Tribunales del Distrito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

DOBBELARE, Karen, *Secularización: un concepto multifuncional*, México, Universidad Iberoamericana, 1994.

FALCÓN, Romana, *México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza&Janés, 2002.

FERNÁNDEZ, José Diego, *La Constitución Federal y sus reformas (1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

FLORESCANO, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia y Alejandra SUÁREZ DOTTOR, “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX” en César de Jesús MOLINA SUÁREZ, René García Castro, Ana Lidia García Peña (coords.), *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia (1878)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales (1902)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

POWELL, Thomas G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SepSetentas, 1974.

REYES HEROLES, Jesús, “Para la memoria histórica (archivo coleccionable)” en *México 50 años de la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

ROJAS RABIELA, f., *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, Tomo II, México, CIESAS, 1987.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México: un ensayo*, México, Porrúa, 2001.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Las garantías Individuales*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, colección Las Garantías Individuales, 2005.

VÍZCAINO LÓPEZ, María Teresa, “La caracterización del principio de laicidad en el Estado Mexicano” en *Ius Revista Jurídica*, Universidad Latina de México, enero 2007, disponible en internet: <http://www.unla.edu.mx>.

Legislación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reformada el 14 de octubre de 1870, Toluca, Imprenta del Instituto Literario, 1870.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VII, México, Imprenta del Comercio, 1877.

_____, *Legislación mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XII, México, Imprenta del Comercio, 1882.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005 [CD].

Archivos

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano” en Toluca, Estado de México (AHCCJ).

• *Amparo*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado de Distrito, juicio de amparo, 1870/ exp. 105.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1874/ exp. 18.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo, 1877/ exp. 18.

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, juicio de amparo 1877/ exp. 20.

• *Civil*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Civil, 1873/ exp. 85.

• *Penal*

AHCCJ en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito, Penal, 1869/ exp. 157.

AHCCJ en el Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, 1873/ exp. 15-s/n